

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200455-00

ACCIONANTE: ROSAURA ARIZA DE BELTRÁN.

ACCIONADA: NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA COORDINADORA DE
GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Y JURISDICCIÓN COACTIVA,

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora ROSAURA ARIZA DE BELTRÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. No.22.589.256 de Barranquilla., interpone Acción de Tutela en contra de NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA COORDINADORA DE GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de del debido proceso, derecho de petición, mínimo vital e igualdad de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES:

- Indica el accionante que con fecha 26 de junio de 1998, impetro demanda administrativa medio de control reparación directa en contra de Nación Colombiana - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional De Colombia.

- Comenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el día 27 de marzo del 2014, modifico la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado segundo administrativo de Santa Marta el día 17 de febrero del 2012, en los siguientes términos:

-

“Sic...1. CONFIRMESE la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado segundo administrativo del circuito de santa marta en descongestión el día 17 de febrero de 2012.

2. MODIFIQUESE el numeral cuatro de la citada providencia el cual quedara de la siguiente manera:

CUARTO: condénese a la nación - ministerio de defensa nacional - Ejército nacional de Colombia, a pagar por concepto de perjuicios morales a AMELIA BELTRAN ARIZA, BALDOMERO LANCHEROS PAEZ, JUAN CAMILO LANCHEROS BELTRAN, SHIRLY PAOLA LANCHEROS BELTRAN, la suma equivalente a 70 SMLMV para cada uno de ellos. De igual manera deberán

cancelar a favor de ZORAIDA BELTRAN ARIZA, la suma equivalente en pesos a CINCUENTA (50) smlmv.

3. CONDENESE a la Nación - ministerio de defensa - Ejército nacional de Colombia, a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fueron víctimas BALDOMERO LANCHERO PAEZ, AMELIABELTRAN ARIZA, JUAN CAMILO LANCHEROS BELTRAL, SHIRLEY PAOLA LANCHEROS BELTRAN, JESUS ROJAS BETANCOURT, JESUS DE ALBA PEREZ Y MONICA LILIANA BELTRAN ARIZA, para lo cual de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria.”

- Relata que el día 03 de agosto del 2015, ante la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, se radico cuenta de cobro a favor del señor BALDOMERO LANCHERO Y otros, a fin de que diera cumplimiento material y efectivo de la sentencia.

- Refiere que mediante resolución No. 10324 de fecha 17 de noviembre de 2015, emanada del ministerio de Defensa Nacional Dirección de asuntos legales, se le asigno con radicado No. 470013331003200090070001 turno de pago No. 5545 - 2015.

- Relata que el día 16 de mayo de 2022 fue abonado a la cuenta corriente de mi apoderada judicial, donde se les reconoce a los señores AMELIA BELTRAN ARIZA, BALDOMERO LANCHEROS PAEZ, JUAN CAMILO LANCHEROS BELTRAN, SHIRLY PAOLA LANCHEROS BELTRAN y ZORAIDA BELTRAN ARIZA, dejando a mis padres EDUARDO BELTRÁN ARCILA Y ROSAURA ARIZA DE BELTRÁN y a la suscrita sin indemnización alguna.

- Indica que desde el día 16 de mayo del 2022, hasta la presente a los señores EDUARDO BELTRAN ARCILA, MONICA BELTRAN ARIZA y la suscrita ROSAURA ARIZA DE BELTRAN, no se le ha dado cumplimiento al fallo judicial, donde ordeno el pago como reparación directa, sin que la entidad accionada haya dado cumplimiento alguno.

-

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA COORDINADORA DE GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA COORDINADORA DE GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA dentro del término conferido indico:

(...) Que el día 16 de mayo de 2022, esta dependencia procedió a sustanciar, liquidar y enviar para pago la cuenta de cobro a favor de BALDOMERO LANCHEROS PAEZ por la suma de \$ 581.518.287,4 la cual fue pagada mediante orden de pago No. 120346422.

En nuestra base de datos que relaciona las PQRSD allegadas al Ministerio de Defensa Nacional, NO se evidencia petición alguna por parte de la accionante solicitando el estudio o el pago que supuestamente se dejó de cancelar. Por tal razón, esta cartera ministerial desconoce de la solicitud de la accionante.

Una vez analizada la presente acción de tutela, se procederá con la revisión del pago a fin de establecer si es procedente proceder con lo solicitado o en su defecto negarlo. No es dable que la accionante pretenda el pago de una obligación dineraria a través de la acción de tutela debido a que es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.(...)

A su vez Ministerio de Defensa Nacional, por medio del **GRUPO GESTIÓN TESORERÍA** indico al despacho *“me permito informar al honorable despacho judicial que se remitió a la Dirección de Asuntos Legales, por considerarlo de su competencia, la tutela interpuesta por ROSAURA ARIZA DE BELTRÁN.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Adicional a esto, otra característica propia de la tutela, es la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria.

En consideración a los antecedentes, este despacho deberá verificar si el mecanismo subsidiario de la tutela es procedente para obtener el pago de sumas dinerarias, impuestas mediante una providencia judicial, lo que jurídica y doctrinariamente constituye una obligación de dar; consecuente se deberá traer a colación la jurisprudencia aplicable al presente como se sigue:

En Sentencia T-1007 de 2012 es clara en establecer la improcedencia general de la acción de tutela cuando de reclamar el cumplimiento de providencias judiciales se trata, pues para ese fin el interesado cuenta con el proceso ejecutivo, como mecanismo principal para alcanzarlo. Sin embargo, esa misma Corporación reconoce que en ciertos casos el amparo resulta viable cuando se demuestren circunstancias especiales que conviertan en ineficaz esa vía ejecutiva. Así se ha expresado:

“5.2.2. Cabe anotar que el proceso ejecutivo constituye un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, en concreto los derechos al mínimo vital y al trabajo, en primer lugar, porque se trata del mecanismo judicial diseñado para asegurar el pago de acreencias laborales reconocidas a través de actos administrativos y, en segundo término, por la celeridad y eficacia que caracteriza a este tipo de procesos, conforme a la jurisprudencia expuesta y previamente transcrita de esta Corporación. De otro lado, la Sala Tercera de Revisión observa que la accionante no esgrimió ninguna razón, ni acompañó ningún elemento de juicio, que permita acreditar la falta de idoneidad de este mecanismo

5.2.3. Adicionalmente, tal como se señaló en las consideraciones generales, para que se configure un perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos...”¹

La Sentencia T-1222 de 2003, se refirió a la materialización de las decisiones judiciales de la siguiente manera:

“El respeto al Estado de Derecho inicia con el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por autoridad judicial, en virtud a que éstas constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto. Sin embargo, las autoridades administrativas, destinatarias del cumplimiento ordenado por los jueces, se mantienen en ocasiones impermeables a estos razonamientos y son renuentes a cumplir a cabalidad los fallos que les obligan.”

La Corte Constitucional en la sentencia T-537 de 1994, dijo:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho".

En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago condena de perjuicios, los artículos 297 y s.s. CPACA, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha

CASO CONCRETO

La acción de tutela instaurada por la accionante, está encaminada a obtener la protección de los fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental a la vida y el derecho fundamental a la igualdad, presuntamente quebrantados en razón de la tardanza o demora por parte del Ministerio de Defensa

¹ Sentencia T-1007 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Nacional, en el pago de las condenas impuestas en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el día 27 de marzo del 2014, que modificó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta el día 17 de febrero del 2012

Con el objeto de determinar el reconocimiento o el pago de las condenas impuestas en la sentencia referida, a favor de la accionante, se verificó en los documentos incorporados la resolución número 2093 del 2 de mayo de 2022, "Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de lo Contencioso Administrativo (...), discierne este despacho, que una vez verificada la misma no encuentra incorporado el nombre de la accionante y del señor EDUARDO BELTRÁN ARCILA y la señora ROSAURA ARIZA DE BELTRÁN, para que se surta el cumplimiento de la sentencia en mención, en su totalidad.

Y conforme respuesta del coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, procederán "con la revisión del pago a fin de establecer si es procedente proceder con lo solicitado o en su defecto negarlo" y a su vez indico " en las PQRSD allegadas al Ministerio de Defensa Nacional, NO se evidencia petición alguna por parte de la accionante solicitando el estudio o el pago que supuestamente se dejó de cancelar", por lo cual decanta este despacho, que la accionante no se ejerció el derecho de contradicción, previo a acudir al medio constitucional.

A su vez, al tratarse de "cumplimiento de obligaciones de dar, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional"², más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto emolumento debido, conforme los mecanismos judiciales idóneos para el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias, como es proceso de ejecución, previsto en los artículos 297 y s.s. CPACA, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha.

Así las cosas, resulta del caso reiterar la improcedencia del mecanismo constitucional que se estudia, como medio para solicitar pretensiones de carácter económico; le asiste otra vía de defensa judicial, cual es la acción ejecutiva de la sentencia señalada.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela invocada por la señora ROSAURA ARIZA DE BELTRÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. No.22.589.256 de Barranquilla.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

² Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01231-01(AC) Actor: FREDDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - U.N.P. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero dos mil dieciséis (2016)

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f23b765f370f7f130e8d7f9ab4ba029a01c3b141221c1de33ec3fedcdd04c0**

Documento generado en 19/12/2022 06:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>